

San Carlos de Bariloche, 13 de febrero de 2026.

ESCUCHADOS:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-EB-01242-2024 caratulado "G. S. R. E. S/ ROBO", y en legajo N.º

MPF-EB-00521-2022 caratulado "R. E. G. S. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (DOS

HECHOS) EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HURTO SIMPLE",
seguidos

a R. E. G. S., DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en la localidad de El Bolsón,

provincia de Río Negro, hijo de V. G. y de T. S., de estado civil soltero, con

instrucción secundaria incompleta, de ocupación mecánico y albañil, con

domicilio en calle xxxx de El Bolsón, y teléfono N.º xxxx, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Francisco Arrien procedió a solicitar la unificación de condenas

respecto de R. E. G. S., a tenor de lo normado por los artículos 50

y 58 del Código Penal. Requirió se le imponga una pena única de 1 año y 2 meses de

prisión efectiva, utilizando el sistema aritmético. A estos fines, refirió el Dr. Arrien que

G. cuenta con las siguientes condenas:

A) El 04/08/23, el Dr. Bernardo Campana condenó al nombrado a la pena de 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional con el cumplimiento por 2 (dos) años de pautas de conducta, por la comisión de hechos de fecha 22/04/22, calificados oportunamente como constitutivos de los delitos de abuso sexual simple -dos hechos- y hurto simple en concurso real, en el marco del legajo N.º MPF-EB-00521-2022.

B) El 30/05/25, el suscripto le impuso a G. S. la pena de 8 (ocho) meses de prisión de cumplimiento efectivo, en orden diversos hechos cometidos entre los días 20-07-2024 y 25-07-2024, y en fecha 05/10/24, calificados oportunamente como constitutivos de los delitos de robo simple, hurto y lesiones leves agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género, en el marco del presente legajo N.º MPF-EB-01242-2024 (al que se le unificaron oportunamente los legajos N.º MPF-EB-01688-2024 y MPF-EB-02150-2024).

En función de ello, el Fiscal solicitó se unifiquen ambas condenas utilizando el sistema aritmético, y se imponga al nombrado la pena de 1 año y 2 meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas. Ello, en función de que al momento de cometer el segundo hecho, aun no estaba agotada la primera condena, toda vez que si bien habían transcurrido los seis meses de pena, lo cierto es que aún se

encontraba vigente el plazo de dos años de pautas de conducta, entre las cuales se encontraba la de no cometer nuevos delitos. Agregó además el Dr. Arrien que el Juzgado de Ejecución Penal N.º 12, estableció -y así notificó a las partes- que el agotamiento de la primera condena operaba en fecha 25/08/25, y que la comisión del segundo hecho fue en el mes de julio del año 2024. En función de ello, el Fiscal entendió procedente unificar ambas condenas utilizando el sistema aritmético, solicitando se imponga a G. S. la pena única requerida.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Víctor Hugo Massimino, se opuso a lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en el entendimiento de que la unificación solicitada es improcedente y no están dados los requisitos legales para llevarla a cabo. Ello, por cuanto su asistido, al momento del segundo hecho, ya había cumplido la pena de 6 meses impuesta primeramente, sin haber cometido ningún delito. Es decir, no hubo un incumplimiento de pena, sino solamente de pautas de conducta. En función de lo expuesto y por entender que ambas condenas ya estaban cumplidas, solicitó el rechazo de la petición del Fiscal.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del Código

Penal, entiendo corresponde hacer lugar a la solicitud de imposición de pena única interpuesta por las partes, toda vez que se ajusta a los parámetros previstos en dicha norma. Ello teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 65 del código de rito.

Ahora bien, el Fiscal informó las condenas con las que cuenta G., y conforme lo prevé el artículo 58 del Código Penal, requirió se unifiquen ambas en forma aritmética. Por su parte, el Defensor se opuso realizando una diferenciación entre lo que es una pena -según lo establecido por el art. 5 del C.P.- y las pautas de conducta.

En cuanto a ello, entiendo que ambas condenas debieron haberse unificado en función de que la pena no estaba agotada, por lo que los efectos de la condena no estaban cumplidos, ya que G. no solamente había sido condenado a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional, sino que también se le impusieron las pautas de conductas previstas en los artículos 26 y 27 del C.P., que tienen como efecto para el caso de incumplimiento, incluso que el acusado cumpla la pena de prisión con carácter efectivo. Por esa razón, entiendo que el argumento que interpone el Defensor en cuanto a la cuestión temporal respecto a que los 6 meses vencían el 4 de febrero de 2024, lo cierto es que la condena también estaba integrada

por las pautas de conducta. Y el incumplimiento de pautas de conducta, que implica estar ligado al proceso penal, puede llevar incluso consigo el cumplimiento de la pena de forma efectiva. En consecuencia, la integralidad de la condena incluye no solamente la pena de prisión, sino las pautas de conducta.

Por otra parte, se tiene en cuenta que al momento de cometer el nuevo delito por el cual G. también aceptó responsabilidad el día 30/05/25, resultaba de aplicación lo que prevé la modificación del artículo 58 del Código Penal, en cuanto la unificación de condenas. Este artículo fue reformado por la Ley N.º 27.785 el 07/03/25 modificando la modalidad anterior que permitía la composición de las penas. En virtud de que ello y lo pedido por el acusador público, se impone realizar la suma aritmética frente a la unificación de condenas.

Por ello, RESUELVO:

- I. Unificar la pena de 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional y 2 (dos) años de pautas dictada en fecha 04/08/23 en el marco del legajo N.º MPF-EB-00521-2022, con aquella de 8 (ocho) meses de prisión efectiva dispuesta en fecha 30/05/25, en el marco de este legajo; imponiendo entonces a R. E. G. S. la pena única de 1 (un) año y 2 (dos) meses de prisión de efectivo

cumplimiento, con costas -arts. 58 del C.P. y 266 del C.P.P.-.

II. Protocolizar. Firme que se encuentre, comunicar y remitir al Juzgado

de Ejecución N° 12.

BURGOS

Marcos Rafael

2026.02.13

13:36:58

- 03'00'